



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-004-2010-00362-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO – CC 77.032.717
DDO.: ALEXANDER MORALES – CC 77.029.475
HYPATIA SAURITH GALVIS – CC 49.764.066
ASUNTO: EMBARGO DE DERECHOS O CRÉDITOS LITIGIOSOS

ASUNTO

Procede el Despacho dar trámite a la comunicación procedente del Juzgado Cuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

CONSIDERACIONES

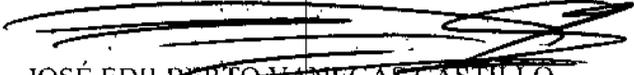
En lo que respecta a la comunicación remitida por el Juzgado Cuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante Oficio 0620 de fecha 13 de marzo de 2019, donde se informa que en providencia de la misma fecha, ordenó lo siguiente: “DECIMO NOVENO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor ALEXANDER MORALES, Radicado 2010-00362, (...) Límitese hasta la suma de \$54.250.000,00 M/cte”, esta Dependencia Judicial dispone dar cumplimiento a la orden impartida, e igualmente procederá a comunicar la decisión adoptada al referido Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

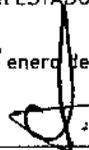
PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES, identificada con C.C. 49.783.481 en el presente proceso ejecutivo, según lo manifestando ut supra. Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANE GAS CASTILLO

Jucz

Elab. L.J-Miranda

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> |
| HOY <u>28</u> de enero de 2020. Hora: 8:00AM. |
|  ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001 40 03 005 2011 01037 00.

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C.No.77.032.027.

DEMANDADO: ABDEL GACIA DAVILA C.C.No.11.811.468.

PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Subsanado el error que adolecía la solicitud de medidas cautelares, la cual se negó a través de auto calendarado 06 de mayo año en curso, por el demandante RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, se procede de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla.

En atención a la solicitud de embargo de la motocicleta de placas HCD13D, MARCA YAMAHA, MODELO 2014, COLOR BLANCO NEGRO, MOTOR No. E3M2E042623, CHASIS No.9FKKE2016E2042623, propiedad del demandado ABDEL GARCIA AVILA, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia, según afirmaciones del togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, e informe de tal hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ABDEL GARCIA DAVILA, identificado con C.C. No. 11.811.468, en las cuentas corrientes, de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO PICHINCHA

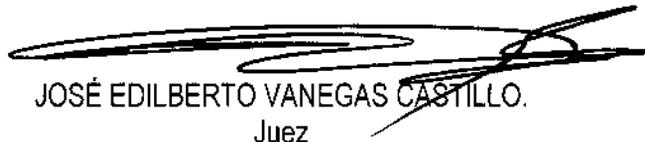


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

con sede en esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.802.932). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta de placas HCD13D, MARCA YAMAHA, MODELO 2014, COLOR BLANCO NEGRO, MOTOR No. E3M2E042623, CHASIS No.9FKKE2016E2042623, propiedad del demandado ABDEL GARCIA AVILA, identificado con C.C. No. 11.811.468, siempre y cuando la información suministrada resulte verídica. Para el efecto, oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

| | |
|--|------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría | |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ | |
| Hoy, _____ | Hora 8 A.M |
| _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2018-00310-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDA.: TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES – CC 49.783.481
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE – RECONOCER DEPENDIENTE
JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho dar trámite a la comunicación procedente del Juzgado Quinto Civil Circuito de Valledupar, e igualmente, brindar resolución a la solicitud de autorización de dependiente judicial allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la comunicación remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante Oficio 1347 de fecha 03 de septiembre de 2019, donde se informa que mediante providencia del 28 de agosto de 2019, ordenó lo siguiente: *“decrétese el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES C.C. 49.783.481 dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES, con radicación n° 2018-00310. Límitese hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00) [SIC para toda la transcripción], esta Dependencia Judicial dispone dar cumplimiento a la orden impartida.*

Por último, en lo que concierne a la petición de reconocer a la señora ANGELLI GIRETH DAVID MIRANDA, en calidad de dependiente judicial de la parte demandante, este Despacho accederá, empero, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiante de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES, identificada con C.C. 49.783.481 en el presente proceso ejecutivo, según lo manifestando ut supra.

SEGUNDO: Reconocer a ANGELLI GIRETH DAVID MIRANDA en calidad de dependiente judicial, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 012

HOY 28 de enero de 2020. Hora: 8:00AM.


ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00499-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BCSC S.A. – NIT 860.007.335-4
DDA.: ISABEL PATRICIA CAMPO MENDOZA – CC 56.055.145
ASUNTO: NEGAR SEGUIR ADELANTE – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar y resolver memoriales presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita seguir adelante con la ejecución y el secuestro del bien inmueble.

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2019¹, el apoderado de la parte demandante aportó copia de la documentación remitida al demandante para notificación personal realizada, solicitando autorización para notificar por aviso, para efectos de cumplir la carga procesal de notificación preceptuada en el Art. 292 del CGP. Seguidamente, el día 10 de abril de 2019², se allegó al Despacho constancia de “notificación personal”, aportando copia de las comunicaciones con constancia de cotejo y entrega por servicio mensajería autorizado, señalando la parte demandante que fueron cumplidos los términos previstos para notificación y presentación de excepciones, por lo cual, solicitaba dictar sentencia.

Por último, mediante memoriales presentados en distintas fechas ha requerido al Despacho, se ordene el secuestro del bien inmueble embargo y proceda a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción, por ende, una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas; en tal sentido, cuando se produce la notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para actuar contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Por consiguiente, queda claro que la notificación es un acto mediante el cual, se coloca en conocimiento una resolución judicial, empero, tal actuación tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la Ley procesal. De manera que, solo cuando la notificación es realizada oportuna y cabalmente que las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de mantener incólume el debido proceso, cuya aplicación preside todas actuaciones judiciales.

En tal sentido, aunque la parte demandante presentó memorial del 10 de abril de 2019, allegado constancia de la remisión de las comunicaciones, señalando erradamente tratarse de la “notificación personal”, cuando, en realidad su contenido evidenciaba la realización

¹ Véase folios 84 al 87

² Véase folios 93 al 96

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de la notificación por aviso, sería del caso dar continuidad al trámite procesal y ordenar seguir adelante con la ejecución; empero, esta Dependencia Judicial avizora que la parte demandante pretermitió dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley, al no encontrarse anexado al trámite de notificación por aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, según lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 292 del CGP, que establece: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica" (énfasis añadido), en otras palabras, la notificación por aviso perpetrada resulta impropia y carente del cumplimiento de las disposiciones legales naturaleza del trámite, por cuanto no se adjuntó "copia informal" de la providencia del mandamiento ejecutivo, debidamente cotejada y sellada³ por la empresa de mensajería.

A priori, este Despacho considera pertinente negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada, por existir vicios en la notificación por aviso, razón por la cual, dispondrá requerir a la parte demandante que allegue la copia del mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería o realice nuevamente el trámite de notificación por aviso, cumpliendo integralmente con lo dispuesto en el Art. 292 del CGP.

Respecto a la solicitud de secuestro, el Despacho en atención al Oficio No. 1902018EE04984 de fecha 12 de diciembre 2018, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 19 de noviembre de 2018, esta Dependencia Judicial considera pertinente ordenar el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA PATRICIA CAMPO MENDOZA, con la CC No. 56.055.145, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-131483, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Carrera 29 No. 55 - 19, según lo dispuesto en el Art. 595 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT: 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 - 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 - 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia⁴, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

³ Véase folio 31, cuaderno principal

⁴ Sentencia T-7611122130002017-00310-01; STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la copia del mandamiento de pago debidamente coteja y sellada por la empresa de mensajería o realice nuevamente el trámite de notificación por aviso, según se dejó consignado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA PATRICIA CAMPO MENDOZA, con la CC No. 56.055.145, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-131483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Carrera 29 No. 55 – 19, según lo dispuesto *ut supra*.

CUARTO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestrador a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia; Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 |
| Hoy 28 de enero de 2019. Hora: 8:00AM. |
|  ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría |

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.

DEMANDADO: YOHANA PATRICIA VEGA CABANA C.C.No.1.065.567.601.

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00552-00

APODERADA: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Valledupar, enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CARLÓS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, endosatario en procuración para el cobro de títulos y otras facultades, poder otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien es el Vicepresidente de Servicios Administrativos Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., confirió poder a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para adelantar el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, quien eleva la petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Se verifica que en el paginario no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, para viabilizar la petición del togado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra vigente a costas de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 012
Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO SECRETARIA.



Valledupar, enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00479-00

DEMANDANTE: FABIO DOMINGUEZ PIÑERES, C..C. 72.285.651

DEMANDADO: BANCO BBVA VALLEDUPAR

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cancelación y reposición de título valor, promovida por el señor FABIO DOMINGUEZ PIÑERES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BANC BBVA DE VALLEDUPAR.

CONSIDERACIONES

El art. 398 regula el escenario procesal que debe observarse para acudir al trámite jurisdiccional, en estos términos:

“ARTÍCULO 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.”

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”...

De la lectura de los apartes de la norma transcrita se extracta la facultad que tiene el emisor, aceptante o girador, de aceptar o no el procedimiento descrito en el inciso 5º citada, al disponer que “Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente”. Un cabal entendimiento del contenido normativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dispone que lo establecido fue la posibilidad de que se logre el pago o reposición del título, sin acudir a la jurisdicción ordinaria para el proceso judicial de reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, procedimiento que necesariamente deberá adelantarse en los casos en los que exista oposición o cuando el emisor, aceptante o girador se niegue a pagar el título extraviado. De ahí la orden de publicar el aviso y de conceder un término de 10 días a efectos de que si existe un tercero que tenga el título original en su poder y pueda alegar algún derecho, lo haga, evento en el cual, será indispensable que se acuda ante el juez competente para que dirima la controversia. Y es tan opcional esta posibilidad, que la misma norma dispone expresamente que ese es un trámite que no se convierte en un requisito de procedibilidad, sino que el interesado puede acudir directamente a la justicia ordinaria, en la, cual, entre otras cosas, se deberá publicar el aviso. En ese orden de ideas, la norma prevé la posibilidad de cancelar y/o reponer un título valor extraviado, sin sentencia judicial, de manera facultativa por parte del emisor, aceptante o girador del título, y, si éste se niega a cancelarlo o a reponerlo, el interesado necesariamente deberá presentar la demanda ante el juez competente. Desde luego que la negativa de la entidad deberá ser precedida de una solicitud previa que le da la posibilidad de elegir si quiere evitar el proceso.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no fue aportada evidencia que dé cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de cancelación y reposición del título valor ante la entidad bancaria que se pretende demandar, falencia que es causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en el numeral "2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY, identificada con la CC No. 1.065.126.467, de El Copey y TP No. 212708 del CSJ., como apoderada de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NO. |
| Hoy 29 de enero de 2020 Hora 8: A.M |
| MARIA MARIA VIDES CASTRO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.A. "LAPROFF"
NIT.890.902.165-7.

DEMANDADO: INVERSIONES LA FORMULA I.P.S. S.A.S. NIT.900.372.062-7.

RADICACION: 05001-40-03-023-2019-00489-00.

DECISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA SECUESTRO

ASUNTO A TRATAR

Avoca el juzgado el conocimiento del despacho comisorio No.077, de fecha 01 de agosto del 2019, procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal en Oralidad de Medellín, cuyo objeto es llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con razón social "FORMULA VALLEDUPAR", con matrícula de Cámara de Comercio No.128714, ordenado dentro del proceso Ejecutivo seguido por LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.A., "LAPROFF" contra INVERSIONES LA FORMULA I.P.S. S.A.S., comisión que se fundamenta en el contenido de los arts. 37 al 40 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo normado por el numeral 8 del art. 595 del C.G.P., el estrado designa como secuestre al Administrador del establecimiento materia de la medida cautelar, con la obligación de realizar el respectivo inventario al momento de la diligencia y rendir cuentas de manera mensual, por escrito, al despacho comitente.

Como quiera que en el auto que dispone la comisión se otorga la facultad de subcomisionar, y de conformidad a lo establecido en la providencia No: STC22050-2017, de la Corte Suprema de Justicia¹, se ordenará oficiar a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Una vez diligenciada la comisión, deberá devolverla a la mayor brevedad.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con razón social "FORMULA VALLEDUPAR", con matrícula de Cámara de Comercio No.128714, ubicado en la Diagonal 18B No. 22-75 de esta Ciudad, sobre el cual se inscribió la medida.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre al ADMINISTRADOR, o quien haga sus veces, del establecimiento a afectar, con la obligación de realizar el respectivo inventario al momento de la diligencia y rendir cuentas de manera mensual por escrito, al despacho comitente, según se expuso.

¹ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, del 19 diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: SUBCOMISIONAR a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Una vez diligenciada la comisión, deberá devolverla a la mayor brevedad.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

| | |
|---|-----------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO | |
| JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL | |
| Valledupar – Cesar | |
| Secretaría | |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 012 | |
| Hoy 29-01 | de |
| 2020 | del 2020 Hora 8: A.M. |
| | |
| ANA MARÍA VIDES CASTRO | |
| Secretaría | |